



**PLAN DE PENSIONES DE LA MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL
DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ARAGON Y DE LA RIOJA II**

pág. 1/19

| | |
|--|----|
| ARTÍCULO 1. INTRODUCCIÓN | 2 |
| ARTÍCULO 2. OBJETO DEL PLAN | 2 |
| ARTÍCULO 3. MODALIDAD DEL PLAN | 2 |
| ARTÍCULO 4. SISTEMA FINANCIERO DEL PLAN | 2 |
| ARTÍCULO 5. ADSCRIPCIÓN AL FONDO y DOMICILIO DEL FONDO | 2 |
| ARTICULO 6. COMIENZO DEL PLAN Y PRINCIPIOS DEL PLAN | 3 |
| ARTICULO 7. PARTICIPACION EN EL PLAN | 3 |
| ARTICULO 8. APORTACIONES | 5 |
| ARTICULO 9. DERECHOS CONSOLIDADOS | 7 |
| ARTICULO 10. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS | 8 |
| ARTICULO 11. ASEGURAMIENTO DEL PLAN | 9 |
| ARTICULO 12. PRESTACIONES Y CONTINGENCIAS | 9 |
| ARTICULO 13. PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LAS PRESTACIONES.SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ. INCOMPATIBILIDADES DEL REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES | 11 |
| ARTÍCULO 14. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS | 15 |
| ARTÍCULO 15. CUENTA DE POSICION DEL PLAN. | 13 |
| ARTÍCULO 16. TERMINACIÓN DEL PLAN REVISION Y MODIFICACION DEL PLAN | 17 |
| ARTICULO 17. COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN | 14 |
| ARTICULO 18. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL | 15 |
| ARTICULO 19. CONVOCATORIA Y REQUERIMIENTOS DE LOS ACUERDOS | 15 |
| ARTICULO 20. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN | 20 |
| DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA | 20 |
| DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA | 23 |
| DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA | 23 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 24 |

**ARTÍCULO 1. INTRODUCCIÓN**

La MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS DE LAS COMUNIDADES DE ARAGÓN Y DE LA RIOJA (en adelante MUTUALIDAD), en su Asamblea General del día 23 de octubre de 1989, y al amparo de la disposición transitoria primera de la ley 8/1987 de 8 de junio acordó constituirse en Fondo de Pensiones, incorporando el sistema de previsión desarrollado en la actualidad al presente Plan de Pensiones, que se denomina: Plan de Pensiones de la Mutualidad de Previsión Social de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Aragón y de la Rioja II e iniciando el periodo de convocatoria de la Comisión Promotora del Plan.

Con fecha 10 de marzo de 2006, la MUTUALIDAD, en Asamblea General acordó la disolución, liquidación y extinción, con cesión global de activo y pasivo a la ASOCIACIÓN CULTURAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN Y DE LA RIOJA, Entidad que se subrogó en la condición de PROMOTORA del citado Plan de Pensiones, de conformidad con el art.24.1, letra f) y art. 51.1 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, y en virtud de acuerdo de aceptación de dicha cesión, en Asamblea General de Asociados de 10 de marzo de 2006.

Este Plan de Pensiones se constituye al amparo del régimen transitorio previsto en la Ley 8/1987 de 8 de junio de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto 1307/1986 que la reglamenta.

El Plan de Pensiones se adecua a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, al que en lo sucesivo se le denominará Ley, y al Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2. OBJETO DEL PLAN

El propósito del Plan es el de proporcionar, en interés de los Arquitectos Superiores de los Colegios Oficiales de Aragón y de la Rioja, sus colaboradores y familiares, que suscriban el correspondiente Contrato de Adhesión, prestaciones de:

- Jubilación
- Invalidez total para la profesión habitual o absoluta para todo trabajo
- Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que podrá dar derecho a pensión de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

ARTÍCULO 3. MODALIDAD DEL PLAN

El Plan que aquí se constituye será, por razón de los sujetos constituyentes, profesionales de la Arquitectura, sus colaboradores y sus familiares, del SISTEMA ASOCIADO, y tendrá la naturaleza de MIXTO por contemplar aportaciones definidas, respecto a la contingencia de jubilación, y prestaciones definidas, respecto a la posible cobertura de contingencias asegurables de invalidez y muerte.

Solamente el Partícipe que así lo decida expresamente, podrá optar por las contingencias de fallecimiento e invalidez de prestación definida prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4. SISTEMA FINANCIERO DEL PLAN

Se utilizará el sistema de capitalización financiera individual para la valoración futura del pago de aportaciones y prestaciones.

ARTÍCULO 5. ADSCRIPCIÓN AL FONDO Y DOMICILIO DEL FONDO

Este Plan Asociado de Pensiones se integrará en FONDO DE PENSIONES DE LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS DE ARAGON Y DE LA



RIOJA, constituido en escritura pública e inscrito en el Registro Mercantil y en el Registro de Fondos de Pensiones existente en la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda. Dicho Fondo fue promovido en su día por la MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS DE LAS COMUNIDADES DE ARAGÓN Y DE LA RIOJA, actualmente ejerce como PROMOTORA del mismo LA ASOCIACION CULTURAL DE ARQUITECTOS DE ARAGON Y DE LA RIOJA. (Ver art. 1)

Ejerciendo como Entidad Depositaria la CAJA ARQUITECTOS SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, inscrita en el Registro Administrativo con el número D0093.

La administración del mismo está a cargo de ARQUIPENSIONES, S.A. Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, inscrita en el Registro Administrativo con el número G0137.

El Plan tendrá como domicilio, a todos los efectos, el del Fondo de Pensiones en que se integre.

ARTICULO 6. COMIENZO DEL PLAN Y PRINCIPIOS DEL PLAN

El Plan dará comienzo a sus operaciones una vez formalizado por su Comisión Promotora, luego de haber esta recibido la preceptiva comunicación de admisión del Proyecto por FONDO DE PENSIONES DE LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN Y DE LA RIOJA, Fondo en el que se solicitara la integración.

Son principios del presente Plan:

- a. La no discriminación: Podrá ser partícipe de este Plan cualquier persona física emancipada con capacidad para obligarse, siempre y cuando no haya causado las contingencias previstas, que se adscriba al mismo aceptando sus normas.
- b. Atribución de derechos: Las aportaciones de los partícipes determinan para los mismos los derechos establecidos en estas especificaciones. A efectos de la realización de aportaciones al Plan, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la unidad de cuenta de posición del Plan a la fecha en que se haga efectiva la aportación, la movilización, la liquidez o el pago de la prestación. A efectos de lo previsto en estas especificaciones, por fecha de solicitud se entenderá, la de recepción por el comercializador, la Gestora o Depositaria o el Promotor del Plan, de la petición formulada por escrito o por cualquier otro medio del que quede constancia, por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria. El receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.
- c. Irrevocabilidad de aportaciones: Las aportaciones de los partícipes tendrán carácter irrevocable.
- d. Integración obligatoria y de forma inmediata de las aportaciones económicas de los partícipes y de cualesquiera otros bienes adscritos al Plan, en el Fondo de Pensiones de La Mutualidad de Previsión Social de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Aragón y de la Rioja.

ARTICULO 7. PARTICIPACION EN EL PLAN

1. Cualquier integrante del colectivo definido en el artículo 2 de estas especificaciones podrá obtener la condición de Partícipe del Plan en el momento que lo solicite.

A través de la Comisión de Control, el Partícipe conocerá de la marcha del Plan y recibirá la información económica y financiera del Fondo al que se adscribe. Cada Partícipe recibirá de la Entidad Gestora con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados, así como de las aportaciones realizadas al Plan. No obstante si así lo decidiera e/ Partícipe podrá solicitar que dicha información se le remita trimestralmente, comunicándose por escrito a la Entidad Promotora ASOCIACIÓN.

2. El Partícipe del Plan pasara a la condición de Partícipe en Suspense por alguna de las siguientes causas:

- a) Decisión voluntaria, comunicada por escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan. Esta decisión surtirá efecto el último día del mes que se reciba la comunicación.



b) Cuando el Partícipe falte al pago de aportaciones de acuerdo con la periodicidad elegida. El paso a condición de Suspenso tendrá efecto a partir del segundo mes del vencimiento de la última aportación no realizada.

El Partícipe en Suspenso, podrá seguir perteneciendo al Plan hasta que se origine el hecho causante de la prestación correspondiente, asignando a sus derechos consolidados los rendimientos que les correspondiesen. También tendrá derecho a obtener documento acreditativo de su situación, y gozará de todos los derechos de un Partícipe. Asimismo tendrá derecho a retornar a la situación de Partícipe, siempre que continúe perteneciendo al colectivo de los Arquitectos, colaboradores o sus familiares, mediante comunicación escrita a la Comisión de Control, que surtirá efecto a partir de la reanudación de sus aportaciones al Plan.

3. Los nuevos titulados y sus familiares podrán, en su momento, adherirse al Plan.

4. Los Partícipes o Beneficiarios podrán pedir que sus derechos consolidados sean transferidos a otro Plan de Pensiones o cualquier otro vehículo que permita la legislación vigente, de su elección, con los requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento.

ARTICULO 8. APORTACIONES

1. Únicamente los Partícipes podrán realizar aportaciones al Plan.

2. Se admitirá la realización al Plan de donaciones o aportaciones a título gratuito bien directamente o a través del Fondo de Pensiones en que el Plan se encuadre. En este caso el total de la dotación se repartirá entre los Partícipes, con la correspondiente imputación financiera y fiscal.

3. El Partícipe podrá adoptar un Plan sistemático de aportaciones que en el caso de los Arquitectos, podrá consistir en un porcentaje de los honorarios profesionales que cobre a través de su Colegio Oficial de Arquitectos, o en sus aportaciones periódicas en la cuantía que él determine y con la periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual que se considere oportuna. Asimismo podrá hacer aportaciones extraordinarias en cualquier momento.

4. Las aportaciones periódicas o extraordinarias serán de un mínimo de 30 euros.

5. Los Partícipes podrán transferir sus derechos consolidados o provisiones matemáticas desde otro Plan de Pensiones o cualquier otro vehículo que permita la legislación vigente al Plan de Pensiones de la Mutualidad de Previsión social de los Colegios Oficiales de Aragón y La Rioja II.

6. La aportación máxima al plan a realizar anualmente por cualquier Partícipe se establece en el límite que a tal efecto está establecido por la legislación vigente. Al efecto de controlar este límite no se tendrán en cuenta las aportaciones que provengan del traspaso de derechos consolidados de otro Plan de Pensiones o cualquier otro vehículo que permita la legislación vigente de su elección.

7. El Partícipe podrá modificar a su voluntad la modalidad, cuantía y periodicidad de sus aportaciones en cualquier momento y cuantas veces lo estime oportuno a lo largo de la vida del Plan. Para que cualquiera de estas modificaciones entre en vigor deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo.

8. El Partícipe podrá suspender sus aportaciones en el momento que lo desee, previa notificación por escrito a la Comisión de Control. La suspensión de aportaciones motivará la condición de Partícipe en Suspenso de acuerdo con las condiciones y derechos establecidos en el artículo 7.2.

9. El Partícipe jubilado sólo podrá realizar aportaciones al Plan para la contingencia de fallecimiento. El mismo régimen se aplicará, cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación o a partir del cobro anticipado de la prestación correspondiente. No obstante el Partícipe jubilado que reanude su actividad laboral o profesional con expectativa de un segundo acceso o retorno a la jubilación, causando alta en el régimen de la



Seguridad Social o Entidad sustitutiva correspondiente, podrá realizar aportaciones al Plan para la posterior jubilación prevista.

Si a consecuencia de su jubilación anterior, el interesado fuere beneficiario de otro Plan de Pensiones por dicha contingencia, y estuviere pendiente de cobro o en curso de pago su prestación, podrá reiniciar sus aportaciones al Plan para jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspenda su percepción y asigne expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación prevista.

La percepción de una prestación equivalente a la de jubilación será incompatible con la realización de aportaciones al Plan para la contingencia de jubilación, o para la obtención de otra prestación equivalente. En todo caso, no podrá simultanearse la condición de beneficiario y Partícipe por y para jubilación en el Plan o en razón de la pertenencia a varios Planes de Pensiones.

10. Se atenderá a lo legalmente establecido sobre aportaciones a favor de personas con discapacidad según lo descrito en la Disposición Adicional Primera.

11. Devolución de aportaciones: Si a la Entidad Gestora le constase que se sobrepasa el límite fijado en el apartado 6. del presente artículo, podrá devolver al partícipe las aportaciones ya pagadas por éste, abonándoselas en su cuenta :

a. Por exceso de aportaciones del partícipe al Plan durante un año natural. En este caso la Gestora pondrá a disposición del partícipe el exceso en los plazos y condiciones que establezca la legislación vigente en cada momento.

La devolución del exceso se hará con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá el patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá a la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes a los que los derechos se hubieran movilizad o en su caso.

b. Por errores administrativos en el proceso de cálculo y cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas. En este caso la Entidad Gestora, previa solicitud de los partícipes, tramitará la devolución de las mismas sin intereses. La reclamación de estas aportaciones sólo podrá realizarse siempre que se pongan de manifiesto dentro del mismo año natural en el que se efectúen las aportaciones. De producirse en diciembre, se podrán realizar las devoluciones en la primera quincena del mes de enero del siguiente ejercicio. Constatado el error la devolución se hará conforme a los criterios establecidos en el apartado anterior de exceso de aportaciones.

ARTICULO 9. DERECHOS CONSOLIDADOS

1. Los derechos consolidados de cada Partícipe, se derivan de sus propias aportaciones y de los rendimientos derivados de éstas atribuidos individualmente en virtud del Fondo de Pensiones al cual el Plan esté adscrito, minorados en los correspondientes gastos, quebrantos y primas de aseguramiento.

2. La titularidad de los derechos consolidados corresponde exclusivamente a los Partícipes o en su caso, a los Beneficiarios y herederos. La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones realizadas a favor de persona discapacitada, corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

3. Cuando el Partícipe fallezca antes de su jubilación, o le sobrevenga una invalidez total y permanente para el ejercicio de su profesión u ocupación habitual, según artículo 12, 1 b) de estas especificaciones, la Sociedad gestora liquidará, en el plazo legalmente establecido, los derechos consolidados a los beneficiarios designados por aquél en su día, o en su defecto, a sus herederos legales.



4. El Partícipe tendrá la facultad de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una situación de enfermedad grave él mismo, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con dicho Partícipe o de él dependan o en caso de desempleo de larga duración.

Se consideran situaciones de enfermedad grave o desempleo de larga duración a estos efectos exclusivamente los supuestos contemplados como tales en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

En las anteriores situaciones, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos, a elección del interesado, en tanto se mantenga dicha situación debidamente acreditada.

La percepción de los derechos consolidados en el anterior supuesto será incompatible con la realización de aportaciones voluntarias a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias, en los términos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

ARTICULO 10. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS

1. Los derechos consolidados de un Partícipe, serán movilizables bien total o parcialmente cuando el Partícipe lo determine y lo exprese por escrito ante la Comisión de Control del Plan, debiendo indicar el Plan de Pensiones o cualquier otro vehículo que permita la legislación vigente, al cual se trasladan sus derechos consolidados.

2. Los derechos consolidados se valorarán al día en que se presente ante la Entidad gestora la comunicación prevista en el párrafo anterior, debiendo cursar dicha transferencia al nuevo plan solicitado, en un plazo no superior al que establezca en cada momento la legislación vigente.

3. Los derechos económicos de los beneficiarios del Plan también podrán movilizarse bien total o parcialmente a otro plan de pensiones o vehículo que permita la legislación vigente, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes o vehículos permitidos por la normativa vigente.

4. En todo caso el partícipe o beneficiario, deberá dirigirse a la Entidad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso. En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la Entidad gestora de origen de la solicitud, ésta deberá ordenar transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiero y fiscal necesaria para el traspaso. El plazo máximo será de tres días hábiles si la Entidad gestora de origen sea a su vez la de destino o aseguradora de destino, en su caso.

5. No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización. Tampoco podrán aplicarse gastos ni penalizaciones por movilización de los derechos económicos de los beneficiarios, salvo, en su caso, los derivados de la rescisión de los contratos de aseguramiento en relación con el valor de las inversiones afectas. En estos casos dichos contratos deberán detallar las condiciones de valoración y cálculo empleados para determinar el derecho económico susceptible de movilización.

ARTICULO 11. ASEGURAMIENTO DEL PLAN

Las contingencias de riesgo previstas por este Plan, serán totalmente aseguradas mediante contratos de seguros con la Entidad o Entidades Aseguradoras elegidas por la Comisión de Control del Plan.



Todas las prestaciones en forma de renta garantizada serán aseguradas por el Plan con una Entidad Aseguradora.

Si el Partícipe opta por percibir la prestación en forma de renta garantizada, decidirá en ese momento si ésta será reversible o no a sus Beneficiarios, y en qué porcentajes.

En consecuencia el Plan no asumirá ningún riesgo financiero o actuarial.

ARTICULO 12. PRESTACIONES Y CONTINGENCIAS

1. Los derechos consolidados de cada partícipe en el momento de producirse la contingencia que dé lugar al pago de la prestación, determinarán el importe de la misma a recibir por los beneficiarios. Las contingencias cubiertas por el Plan son :

- a) Jubilación.
- b) Incapacidad total y permanente para el ejercicio de la profesión habitual o absoluta y permanente para desempeñar cualquier trabajo, y gran invalidez
- c) Muerte del partícipe o del beneficiario , que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

2. Para el devengo de las diferentes prestaciones deberán concurrir las circunstancias que se señalan en cada caso:

a) Jubilación: para el devengo de dicha prestación, se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social o Entidad sustitutiva correspondiente en que se encuentre encuadrado o afiliado el Partícipe. Por tanto la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente. Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social se encuentren en situación de jubilación parcial, tendrán como condición preferente en el Plan de Pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante el beneficiario podrá interesar el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. De no ser posible el acceso a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el régimen general de la Seguridad Social, en el momento en que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social o Entidad sustitutiva correspondiente.

b) Invalidez: haber sido declarado en situación de invalidez total y permanente para la profesión habitual y no ejercerla, o absoluta y permanente para todo trabajo conforme al régimen correspondiente de la Seguridad Social, y en situación de gran invalidez. En caso de que el Partícipe no se encuentre encuadrado en ningún régimen de Seguridad Social, entonces deberá someterse a examen por un Tribunal compuesto por tres médicos, a elección de la Comisión de Control del Plan.

c) Muerte: fallecimiento reconocido del Partícipe o Beneficiario. Ello puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia: estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

3, Podrá anticiparse la percepción de la prestación por jubilación a partir de los 60 años de edad. A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:



- a) Que haya cesado en toda actividad determinante de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado 2.a) de este artículo.

4. Podrá anticiparse el pago de la jubilación, en caso de que el partícipe cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 bis del texto refundido de la Ley del estatuto de los Trabajadores.

5. Las prestaciones de las que los Beneficiarios sean acreedores como consecuencia del acaecimiento de los hechos causantes citados en las presentes Especificaciones podrán adoptar la forma de renta, capital, una combinación de ambas o pagos sin periodicidad regular, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. La transformación de capital a renta, cuando ésta sea garantizada, se realizará según las condiciones que la Entidad Aseguradora contratada por el Plan tenga fijadas para calcular la equivalencia entre capital y renta. La cuantía de de las prestaciones se determinará de la forma siguiente:

a) Capital.

Consistente en una percepción de pago único de la totalidad de los derechos consolidados disponibles en el momento de la contingencia. El pago de esta prestación podrá ser de inmediato a la fecha de la contingencia o diferido en un momento posterior.

b) Renta.

Consistente en la percepción de dos ó más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Asimismo las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. En el supuesto de rentas diferidas, el primer abono tendrá lugar en la fecha establecida, siempre y cuando existan derechos consolidados suficientes.

c) Disposiciones. Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

d) Prestación mixta. Prestación que combina rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, o disposiciones.

e) Renta Financiera. La percepción en forma de renta financiera estará condicionada a la suficiencia de derechos consolidados en cada momento del pago de la prestación, sin que exista garantía alguna en cuanto a su duración e interés.

f) Renta vitalicia o actuarial. En este supuesto la renta se asegurará totalmente mediante contratos de seguros con entidades aseguradoras, con cargo individual a los derechos consolidados de cada partícipe, después de deducidos los gastos que todo ello pueda ocasionar. Este aseguramiento se realizará a partir del momento del inicio de la percepción de la prestación, siendo los gastos e impuestos ocasionados por el pago de las prestaciones a cuenta del perceptor. La cuantía de la renta será la que resulte según las bases técnicas de la entidad aseguradora. En consecuencia el Plan no asumirá ningún riesgo financiero o actuarial, quedando exento del reconocimiento del margen de solvencia. En todos los casos se comunicará a la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones, o Entidad administrativa correspondiente, el nombre de la Entidad de seguros y los términos en que se ha realizado la operación.

6. Las prestaciones que integran este Plan son compatibles e independientes respecto a las que constituyan cualquier sistema de previsión o aseguramiento público o privado.

**ARTICULO 13. PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LAS PRESTACIONES. SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ. INCOMPATIBILIDADES DEL REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.**

Producido el hecho causante, se procederá al pago al Beneficiario de la correspondiente prestación, previa aprobación de la Comisión de Control del Plan tras la presentación de la siguiente documentación:

1. Para la contingencia de jubilación: solicitud de la prestación, documento acreditativo de la personalidad del Beneficiario y documentación que acredite la jubilación en los términos previstos en estas especificaciones.
2. Para la contingencia de fallecimiento: solicitud de la prestación, certificado de defunción o declaración legal de fallecimiento del causante, documento acreditativo de la personalidad y del derecho de los Beneficiarios designados y, para el pago de capitales asegurados la restante documentación que esté establecida con la Entidad Aseguradora. De no existir beneficiarios expresamente designados, y los posibles beneficiarios fuesen distintos del cónyuge, hijos o ascendientes será preciso el testamento o declaración de herederos abintestato, certificado de últimas voluntades, y en su caso cuaderno particional. En caso de existencia de varios beneficiarios, y si desean que el pago lo reciba uno de ellos, será preciso una carta de renuncia a la prestación del plan.
3. Para las contingencias de invalidez permanente total y absoluta o gran invalidez: solicitud de la prestación, documento acreditativo de la personalidad del Beneficiario, copia de la declaración de la situación de invalidez permanente total o absoluta o gran invalidez realizada por la Seguridad Social o, en su caso, por sentencia del Orden Jurisdiccional Social y, para el pago del capital asegurado por estas contingencias, la restante documentación que esté establecida con la Entidad Aseguradora. En caso de que el Participe no se encuentre encuadrado en ningún régimen de Seguridad Social, entonces deberá someterse a examen por un Tribunal compuesto por tres médicos, a elección de la Comisión de Control del Plan.
4. Para la contingencia de dependencia severa o gran dependencia: solicitud de la prestación, resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del Participe en la que se reconozca la situación de dependencia y su nivel.

El Beneficiario del Plan de Pensiones o su representante legal deberán comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en los puntos anteriores.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al Beneficiario mediante escrito firmado por la Gestora dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de toda la documentación necesaria, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo a la opción señalada por aquél conforme a lo establecido en estas Especificaciones. Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

La Entidad Gestora dará traslado a la Comisión de Control del Plan de todas las prestaciones solicitadas para su conocimiento y efectos.

Las prestaciones serán abonadas a los Beneficiarios previstos o designados, salvo que medie embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

**5. Supuestos excepcionales de liquidez:**

a). Enfermedad grave: El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados por enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de ambos en primer grado o persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa, en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social o régimen de previsión sustitutorio y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos. Se considerará enfermedad grave a tales efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado :

. - Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

. - Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

Para los partícipes con minusvalía igual o superior al 65 %, será de aplicación este artículo siempre que no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 12 de estas especificaciones. Además se entiende como enfermedad grave para los partícipes con minusvalía igual o superior al 65 %, las situaciones que requieran de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, el internamiento de los mismos en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliada.

b). Desempleo de larga duración: Los partícipes desempleados podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de situación legal de desempleo, siempre que el partícipe esté inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente, y no tenga derecho a las prestaciones en su nivel contributivo, o las hubiera agotado. Igualmente será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe con minusvalía igual o superior al 65 % , o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a cargo en razón de tutela o acogimiento. Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados en los apartados 1.1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y normas complementarias y de desarrollo. Los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacer efectivos sus derechos consolidados siempre que el partícipe este inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público correspondiente y no tenga derecho a las prestaciones en su nivel contributivo, o las hubiera agotado.

En los supuestos excepcionales de liquidez por enfermedad grave o desempleo de larga duración, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos, en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente, que para la enfermedad grave será la solicitud a la Gestora, Depositaria o Promotora del Plan con sus datos personales, con la certificación médica preceptiva, y certificación de la Seguridad Social de no percibir prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados. Además de acreditar la disminución de renta disponible por



aumento de gastos o disminución de ingresos, y la documentación que acredite en su caso la relación de parentesco con la persona que da origen a la solicitud de efectividad de los derechos consolidados. Y en cuanto al desempleo de larga duración la solicitud a la Gestora, Depositaria o Promotora del Plan con sus datos personales, junto con documentación acreditativa de que está inscrito como demandante de empleo y no tener derecho a prestación por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones. Igual documentación será preceptiva para los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales.

6. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones:

a) Con carácter general no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable este régimen a partícipes que accedan a la jubilación parcial. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el artículo 7 a) 2º y en el artículo 8.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. En estos casos, el partícipe con al menos 65 ó 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a fallecimiento o dependencia. No obstante lo dispuesto anteriormente si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio o reanudación de una actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

b) En el caso de anticipo de prestación por jubilación del 8.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida jubilación, una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

c) Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al Plan de pensiones para la cobertura de contingencias previstas en el artículo 12 de estas especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De no ser posible el acceso a jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el régimen de la Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.

2. Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.



3. El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al Plan de pensiones por cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

d) La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

e) La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las de un promotor de un plan de empleo.

f) El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

ARTÍCULO 14. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

1. Beneficiario de un Plan de pensiones:

- a) En caso de jubilación o de incapacidad, el propio partícipe.
- b) En caso de fallecimiento del partícipe, su cónyuge supérstite, si no estuviera separado legalmente o divorciado en el momento del fallecimiento, sus hijos u otros herederos por este orden, que podrá ser alterado por el propio partícipe al designar beneficiarios.
- c) En caso de muerte del beneficiario, si existiese derecho a prestación posterior, su cónyuge o sus hijos por este orden, que podrá ser alterado por el beneficiario.
- d) En caso de dependencia severa o gran dependencia el propio partícipe.

2. La designación de beneficiarios sólo podrá hacerse por escrito recibido por la Gestora o por la Promotora del Plan o por último testamento. En caso de pluralidad de designación el plan aceptará la última notificada. El partícipe o beneficiario podrá variar la designación inicial, por escrito, comunicado fehacientemente a la Gestora o Promotora del Plan en el que deberá indicar expresamente que revoca la anterior designación. Cabe la designación vía testamentaria, siempre y cuando el testamento contenga alguna disposición que mencione expresamente el plan o planes de pensiones del testador. La última designación de beneficiarios que obre en poder de la gestora o Promotora adquirirá plena validez y será preferente respecto a otro documento que se presentara, incluso disposiciones testamentarias, salvo que éstas mencionaran expresamente el plan de pensiones y fueran posteriores a la última designación. La condición de beneficiario se adquiere desde el momento del reconocimiento a la prestación por la Gestora. La Gestora resolverá sobre la petición del beneficiario en un plazo de quince días hábiles. Si de la documentación recibida y obrante en poder del plan no resultara como beneficiario el solicitante, lo rechazará sin indicar nombre de los beneficiarios ni cuantía de la prestación. En tal supuesto, la Gestora podrá dirigirse a los beneficiarios presuntos.

3. En caso de fallecimiento del beneficiario, si existiese valor de rescate o capital pendiente de cobro, se operará en la forma expresada en el apartado anterior.

4. Derechos de partícipes y beneficiarios:

- a) Designar beneficiario o beneficiarios que podrán percibir prestaciones pactadas reconocidas cuando se produzca la contingencia que dé lugar a las mismas.
- b) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través de su correspondiente Fondo de pensiones, se materialice e instrumente el Plan de pensiones.
- c) Movilizar sus derechos consolidados a otro Plan o vehículo permitido legalmente.
- d) Hacer efectivos sus derechos consolidados en supuestos excepcionales de liquidez.
- e) Modificar su régimen de aportaciones al plan, suspenderlo y/o reanudarlo. Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación fehaciente y por escrito del partícipe a la Promotora o Gestora del Fondo en que esté integrado.
- f) Solicitar a la Gestora o a la Promotora del Plan un ejemplar de estas especificaciones.



g) Obtener anualmente de la Gestora el certificado de pertenencia al plan, en el que se hará constar las aportaciones realizadas por cada partícipe, así como el valor a fin de ejercicio de sus derechos consolidados. Esta certificación acompañará resumen comprensivo de contingencias cubiertas, destino de aportaciones y reglas de incompatibilidad, así como la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de las devoluciones por exceso de aportaciones.

h) Semestralmente la Gestora remitirá a los partícipes y beneficiarios información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del Fondo de pensiones. Esta información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, costes y rentabilidad obtenida, e informará en su caso, de la contratación de la gestión con terceras entidades. La información a suministrar se referirá a la rentabilidad obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios económicos. Asimismo se pondrá a disposición de partícipes y beneficiarios la totalidad de gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

i) Además, y al menos con carácter trimestral, la gestora deberá poner a disposición de partícipes y beneficiarios, la información periódica indicada en apartado anterior y publicar en su sitio web o en el de su grupo, un informe trimestral que además de la información prevista en apartado anterior, contenga la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre que se trate. En todo caso la Gestora remitirá dicha información periódica trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten. Adicionalmente la Gestora elaborará una relación detallada de todas las inversiones de cada Fondo gestionado al cierre de cada trimestre, que pondrá a disposición de partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten. La solicitud de remisión de información citada deberá hacerse mediante escrito separado y firmado, o por cualquier otro medio del que quede constancia de su presentación.

5. Obligaciones de partícipes y beneficiarios:

- a) Satisfacer por los partícipes las aportaciones establecidas en forma y plazos convenidos.
- b) Facilitar a la Promotora o Gestora el domicilio y sus cambios. A los efectos del cumplimiento de este Plan se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el partícipe o beneficiario.
- c) Cumplir las prescripciones de las presentes especificaciones
- d) Notificar y acreditar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.
- e) Designar beneficiario o beneficiarios.
- f) Comunicar a la Promotora o Gestora, inmediatamente después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que se estuviere percibiendo.

ARTÍCULO 15. CUENTA DE POSICION DEL PLAN.

Recogerá las aportaciones y, en su caso, los bienes y derechos que pertenezcan al Plan. Esta cuenta recogerá también los pagos que se originen como consecuencia del cumplimiento de las prestaciones derivadas de las inversiones del Fondo de Pensiones que deban asignarse al mismo y gastos imputables.

Dicha cuenta recogerá también la rentabilidad derivada de las inversiones del Fondo de Pensiones que deban asignarse al Plan de Pensiones.

Los gastos del Plan serán satisfechos por la Entidad Gestora, o en su caso, por la Entidad Promotora, con cargo a la cuenta de posición del Plan en el Fondo. La imputación individual de los rendimientos, gastos y demás conceptos de contenido económico que les correspondan se efectuará del modo siguiente:

- a) Los específicamente imputables a un partícipe o beneficiario se imputarán al importe de sus derechos consolidados.
- b) Los no imputables específicamente se distribuirán en proporción al importe que sus derechos consolidados representen al total del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 16. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN.TERMINACIÓN DEL PLAN



A partir de la fecha de su formalización, la Comisión de Control someterá el Plan a revisión y estudio por actuario, al menos cada tres años. Si a consecuencia de la citada revisión fuera necesario introducir variaciones en las presentes Especificaciones, la Comisión de Control decidirá lo que estime oportuno.

. Toda propuesta de modificación del Plan que no tenga su origen en la citada revisión por actuario, deberá ser presentada al menos por los dos miembros de la Comisión de Control representantes del Promotor.

1. El Plan se extinguirá por alguna de estas circunstancias:

a) Por desaparición de todos los elementos personales del Plan. Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

b) Por acuerdo de terminación del Plan adoptado por su Comisión de Control.

c) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.

d) Por disolución de la Entidad promotora del Plan. No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación, la disolución de la Entidad promotora por fusión o cesión global de su patrimonio, subrogándose la Entidad resultante o cesionaria en la condición de promotora del Plan de Pensiones.

2. Aprobada la terminación del Plan, su liquidación se efectuará:

a) En relación con los Partícipes del Plan, mediante la transferencia de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones o cualquier otro vehículo que permita la legislación vigente, previamente designados por aquéllos.

b) En relación con los Beneficiarios de las prestaciones causadas, mediante el establecimiento de los oportunos contratos de seguro que garanticen la efectiva percepción de las rentas que les correspondan

c) Se pagarán las obligaciones para con terceros.

ARTICULO 17. COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

1. La Comisión de Control del Plan estará integrada por representantes del Promotor, Partícipes y Beneficiarios con el fin de supervisar el adecuado funcionamiento del Plan de acuerdo con los preceptos legales, este Reglamento y los intereses de Beneficiarios y Partícipes.

2. La Comisión estará compuesta por siete miembros, cuatro elegidos por los Partícipes, uno por los Beneficiarios y dos por el Promotor. En el caso de que en el Plan existan menos de 50 Partícipes o menos de 50 Beneficiarios, los miembros correspondientes a ambos se elegirán conjuntamente.

3. Los representantes del Promotor serán designados y revocados libremente por éste, comunicándolo a los demás miembros de la Comisión de Control.

4. Los representantes de los Partícipes en la Comisión de Control serán elegidos entre los Partícipes por votación entre los mismos, salvo que no hubiera candidatos en cuyo caso se procederá por sorteo.

5. Los miembros de la Comisión de Control serán nombrados por un período de tres años. Los miembros de la Comisión de Control que causen baja por expiración de su mandato podrán ser reelegidos.

Si un miembro de la Comisión de Control elegido por los Partícipes causa baja como tal por traspaso de sus derechos consolidados causará baja en la Comisión de Control con efectos inmediatos.



Asimismo causará baja el representante de los Beneficiarios que por cobro de sus prestaciones no mantuviera interés económico en el Plan.

6. De entre sus miembros, la Comisión elegirá un Presidente, que deberá ser renovado cada vez que se produzca una elección de miembros de la Comisión. Ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión de Control uno de los representantes de la Entidad Promotora del Plan, que redactará las actas de las sesiones de la Comisión, notificará los acuerdos de la misma, y recibirá las peticiones, reclamaciones y demás asuntos que deban ser de la competencia o conocimiento de dicha Comisión de Control.

ARTICULO 18. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL

1. La Comisión de Control del Plan velará por el buen funcionamiento y ejecución del Plan. Para ello tendrá las atribuciones que a continuación se detallan:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.

b) Seleccionar el actuarios o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.

c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en que se integre.

d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales.

e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones que estimen conveniente y que sean de su competencia de acuerdo con la regulación legal y el presente Reglamento.

ARTICULO 19. CONVOCATORIA Y REQUERIMIENTOS DE LOS ACUERDOS

1. La Comisión de Control deberá reunirse como mínimo una vez al año, dentro del primer cuatrimestre.

2. También se reunirá cada vez que lo estime conveniente el Presidente o a petición de al menos tres miembros de la misma.

3. Las reuniones se convocarán por el Presidente con cinco o más días de antelación a la fecha de la reunión, con indicación del lugar, día y hora de celebración, y Orden del Día por el que se registrarán. El Orden del Día será elaborado por el Secretario y aprobado previamente por el Presidente, siendo tratado en último lugar cualquier punto adicional que proponga alguno de los miembros.

4. El Secretario levantará acta de la reunión, la cual será leída y aprobada al comienzo de la siguiente reunión. Si algún vocal se muestra en desacuerdo con lo recogido en el acta, se añadirá la mención de dicho desacuerdo y las razones que lo motivan.

5. La **ASOCIACION**, en su condición de Promotor de este Plan, pondrá a disposición de la Comisión de Control, las dependencias de su sede social u otras adecuadas a la celebración de las reuniones.

6. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, siempre y cuando haya un quórum mínimo de tres miembros.



7. En caso de empate, se convocará otra reunión con tres días de plazo y si persistiese éste, se elegirá un árbitro por mayoría, cuya decisión será vinculante y no podrá ser recurrida, por ningún miembro de la Comisión, o por los Partícipes o Promotor. Si no existiese mayoría en la designación del árbitro se actuará de acuerdo con la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado.
8. Ningún miembro de la Comisión de Control ostentará voto de calidad en ninguna circunstancia.
9. La Comisión de Control no podrá obligar a los Partícipes a satisfacer cuotas extraordinarias al Plan. En caso de que la revisión actuarial del Plan muestre la necesidad de incrementar cuotas o reducir prestaciones, se accederá a la segunda opción para todos aquellos Partícipes que no deseen realizar aportación extraordinaria.
10. Con el fin de proteger los intereses individuales de los Partícipes y su confianza en las instituciones a las que se adhieran, el acuerdo de movilización de la cuenta de posición del Plan requerirá su adopción por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Control.

ARTICULO 20. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

La condición de miembro de la Comisión de Control no será retribuida, sin perjuicio de las dietas de asistencia y gastos de desplazamiento con que sean compensados. Tales gastos, así como los derivados del proceso electoral de la Comisión y de su funcionamiento serán satisfechos con cargo a la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones.

DISPÓSICION ADICIONAL PRIMERA

RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CAPITULO II, SECCION 2ª DEL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES.

Aportaciones a favor de personas con discapacidad

De acuerdo con el régimen especial previsto en la Disposición Adicional Cuarta del texto refundido de la Ley y en las condiciones establecidas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, las especificaciones de los planes de pensiones podrán prever la realización de aportaciones a Planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una Incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme. A éstos les resultará aplicable el régimen financiero de los Planes de Pensiones con las siguientes especialidades:

a) Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe, como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, estas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo 13. C del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

b) Las aportaciones a favor de discapacitados podrán realizarse a Planes de pensiones del sistema individual, así como a Planes de Pensiones del sistema asociado en el caso de que al propio discapacitado, o la persona que realice la aportación a su favor, sea socia, miembro o afiliado de la Entidad promotora. En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados



generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con estas especificaciones del Plan a favor de una persona con discapacidad, corresponderá a ésta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente Incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

c) Las aportaciones previstas en los párrafos a y b anteriores se realizarán sin perjuicio de las contribuciones realizadas por el Promotor de un plan de empleo a favor de personas con discapacidad en razón de su pertenencia a aquél.

Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones a planes de pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el apartado anterior, así como las realizadas a su favor conforme a dicho apartado, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Asimismo podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de Incapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la seguridad Social.

c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 7. C) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. No obstante, las aportaciones realizadas por personas que pueden realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el apartado anterior, solo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de estos.

d) Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en estas especificaciones solo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deben realizar bajo el régimen general.

Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones de los Partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el apartado anterior, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones con las siguientes especialidades:



a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que les afecten conforme al artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al apartado anterior. Además de los supuestos previstos en ese apartado, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 9 del reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier Plan de Pensiones y las imputadas por el promotor en los planes de empleo, se regirán por lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el apartado anterior, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado deberán ser en forma de renta. No obstante, podrían percibirse en forma de capital a mixta, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones en los siguientes supuestos:

a) En caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo Interprofesional anual.

b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD POR MOTIVOS ECONOMICOS, TÉCNICOS, PRODUCTIVOS U ORGANIZATIVOS PARA RESCATAR UN PLAN DE PENSIONES.

Será de aplicación en esta situación lo previsto en el Real Decreto 1541/2011 de 31 de octubre por el que se desarrolla la Ley 32/2010 de 5 de agosto por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

PRIMERA.-

En lo no previsto en las presentes especificaciones, será de obligado cumplimiento lo preceptuado en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre) modificado conforme a la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013

SEGUNDA.-

Será de aplicación en las presentes especificaciones lo previsto en la Disposición Adicional Séptima del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (



Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre), relativa a la disponibilidad de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual.

TERCERA.-

En lo no previsto en las presentes especificaciones, será de obligado cumplimiento lo preceptuado en la Disposición Final 1ª de la Ley 26/2014, que modifica el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre)

DISPOSICION FINAL

Las presentes Especificaciones fueron aprobadas por la Comisión de Control del Plan II de Pensiones de la Mutualidad de Previsión Social de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Aragón y La Rioja, el día 3 de febrero de 2.015.

La Disposición Adicional Segunda fue aprobada por la Comisión de Control del Plan II de Pensiones de la Mutualidad de Previsión Social de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Aragón y La Rioja, el día 4 de julio de 2013.

La Disposición Adicional Tercera fue aprobada por la Comisión de Control del Plan II de Pensiones de la Mutualidad de Previsión Social de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Aragón y La Rioja, el día 28 de noviembre de 2013.